

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 22/9/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200031100	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA MILENA MORALES HOLGIIN	CATALINA JARAMILLO CORREA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES-REQUIERE PARTES Y SECUESTRE	21/09/2023		
05266418900120230077900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DANIELA ISAZA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230077900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DANIELA ISAZA RESTREPO	Auto decretando embargo de sueldo	21/09/2023		
05266418900120230078000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ISABEL CRISTINA MUÑOZ ATEHORTUA	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230078000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ISABEL CRISTINA MUÑOZ ATEHORTUA	Auto decretando embargo de sueldo	21/09/2023		
05266418900120230078100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CESAR LEYDER DIEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230078300	Ejecutivo Singular	MARIA BEATRIZ GONZALEZ GONZALEZ	DIANA SOFIA - ARBELAEZ CORREA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230078400	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	CARLOS ARTURO - MONTOYA DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230078400	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	CARLOS ARTURO - MONTOYA DIAZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230078500	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	MARIA PAULINA ARANGO RAMOS	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230078500	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	MARIA PAULINA ARANGO RAMOS	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	21/09/2023		
05266418900120230078600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	YANETH ROCIO HINCAPIE GIRALDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230078700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JONNY GOMEZ GALLEGO	Auto admitiendo demanda FIJA CAUCION	21/09/2023		
05266418900120230079200	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS CANO BOTERO	PAULO CESAR HERRERA ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230079300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA VELEZ GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230079300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA VELEZ GUTIERREZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	21/09/2023		
05266418900120230079500	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GLORIA JANETT ROJAS VARGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230079600	Verbal Sumario	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	JUAN DAVID GOMEZ SANCHEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	21/09/2023		
05266418900120230079700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ALEXANDRA ORDOÑEZ ACOSTA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	21/09/2023		
05266418900120230079800	Ejecutivo Singular	UNI2 INMOBILIARIA S.A.S.	FRANCELYS EVERLYN LOPEZ FLORIEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230079900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARBOLEDA DE CUMBRES P.H.	LAURA MARIA QUINTERO BURGOS	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230079900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARBOLEDA DE CUMBRES P.H.	LAURA MARIA QUINTERO BURGOS	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230080000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULEIDY - SUAZA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230080000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULEIDY - SUAZA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR TRANSUNION Y EPS SURA	21/09/2023		
05266418900120230080200	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	MARTHA LUCIA RUIZ MURILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230080300	Verbal Sumario	ANGELA MARIA URIBE BARRIENTOS	DORALBA BUSTAMANTE FORONDA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	21/09/2023		
05266418900120230080400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LUIS SANTIAGO NOREÑA TORO	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230080400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LUIS SANTIAGO NOREÑA TORO	Auto decretando embargo de sueldo	21/09/2023		
05266418900120230080500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	BRAYAN RAFAEL MALDONADO ACOSTA	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230080500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	BRAYAN RAFAEL MALDONADO ACOSTA	Auto decretando embargo de sueldo	21/09/2023		
05266418900120230080600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JENY LORENA CARDENAS CAÑAS	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230080600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JENY LORENA CARDENAS CAÑAS	Auto decretando embargo de sueldo	21/09/2023		
05266418900120230080800	Ejecutivo Singular	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA	CRYOGAS S.A.	Auto rechazando demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL Y REMITE A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO	21/09/2023		
05266418900120230080900	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	LUZ ALEJANDRA LLANOS GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230080900	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	LUZ ALEJANDRA LLANOS GUTIERREZ	Auto decretando embargo de sueldo	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230081000	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	CARLOS MARIO ALVAREZ DEOSSA	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230081000	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	CARLOS MARIO ALVAREZ DEOSSA	Auto decretando embargo de sueldo	21/09/2023		
05266418900120230081200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	NAZARITH BRICEÑO SANTANA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230081300	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	CAROLIN A - GOMEZ VELASCO	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230081300	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	CAROLIN A - GOMEZ VELASCO	El Despacho Resuelve: EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	21/09/2023		
05266418900120230081400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOFI LORENA VEGA ORTIZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230081400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOFI LORENA VEGA ORTIZ	Auto decretando embargo de sueldo	21/09/2023		
05266418900120230081700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	MARISOL - DUQUE OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230081700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	MARISOL - DUQUE OSORIO	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	21/09/2023		
05266418900120230081800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	RUBEN DARIO - RAVE CORREA	Auto que niega mandamiento de pago.	21/09/2023		
05266418900120230081900	Ejecutivo Singular	JOSE ENRIQUE PEREZ FLOREZ	NUEVA EPS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230082000	Ejecutivo Singular	COOLEVER	CLAUDIA YANETH JARAMILLO MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230082000	Ejecutivo Singular	COOLEVER	CLAUDIA YANETH JARAMILLO MONTOYA	Auto decretando embargo de sueldo	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230082100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JUAN FELIPE CARVAJAL NOREÑA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230082200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JORGE LUIS GARCIA CANO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230082300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN DAVID GOMEZ SANCHEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230082400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA SMITH MARIN OSPINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/09/2023		
05266418900120230082500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ADELAIDA MARIA MEJIA LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230082500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ADELAIDA MARIA MEJIA LOPEZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles Y DECRETA EMBARGO REMANENTES	21/09/2023		
05266418900120230082600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHON ALEXANDER - VILLAMIL LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230082600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHON ALEXANDER - VILLAMIL LOPEZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	21/09/2023		
05266418900120230082700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DANIELA GUTIERREZ MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05266418900120230082700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DANIELA GUTIERREZ MEJIA	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA EMBARGO DE CUENTAS	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/9/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00311 00
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Alexandra Morales Holguín
DEMANDADO	Catalina Jaramillo Correa
DECISIÓN	Resuelve solicitudes – Requiere partes y secuestre

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de dar trámite a las múltiples solicitudes elevadas por las partes, y adelantar las gestiones pendientes de pronunciamiento en este proceso, se adoptan las siguientes decisiones:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que no fue objetada oportunamente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la revocatoria del poder conferido por la parte demandada al Dr. Mateo Cano Franco, conforme fue expuesto en memorial del 11 de agosto de 2023.
3. Se requiere al secuestre Jorge Humberto Sosa M. para que en el término de cinco (5) días allegue la siguiente información:
  - 3.1. Deberá aportar el acta de la diligencia de secuestro practicada sobre el vehículo de placa BXU055. Ello, debido a que la parte demandada ha señalado con insistencia que dicha diligencia no ha tenido lugar, y no reposa en el expediente la correspondiente acta que da cuenta de la práctica de la diligencia.
  - 3.2. Toda vez que ha informado que el vehículo de placa BXU055, se encuentra estacionado en un parqueadero ubicado en la carrera 64 A No. 29-121 del Municipio de Itagüí, el cual es administrado por la empresa “Parqueese” que señala como dirección la Carrera 71 No. 10-22; se requiere que allegue certificación en la que se dé cuenta de tal situación.
  - 3.3. Deberá aportar certificación expedida por el administrador, propietario o representante legal del parqueadero correspondiente, en el que consten los valores adeudados a la fecha.
4. Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, allegue los soportes documentales de las afirmaciones elevadas en memorial del 11 de agosto de 2023, relacionada con las supuestas irregularidades en que incurre el secuestre al momento de rendir cuentas de su función frente al vehículo de placa BXU055; concretamente, lo relacionado con los gastos que se ocasionan por el parqueadero del vehículo. En ese sentido,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

se niega la solicitud de oficiar a dicho parqueadero por cuanto la demandada puede obtener directamente la información.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P., allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 001-1197660, 001-1197759 y 001-1197809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur, del cual se desprende el correcto registro de la medida de embargo decretada por este Despacho, es procedente continuar con el secuestro de la *nuda propiedad* que posee la demandada sobre dichos inmuebles.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad INSOP S.A.S. quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico secretaria@insop.com.co y teléfono 604-4735847. Para la diligencia se comisiona a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE ENVIGADO, con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1 del C.G.P., se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo identificado con placa MFW722 de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios pertinentes.

Previo a resolver lo pertinente sobre el vehículo de placa BXU055, deberá el secuestre allegar la información requerida, a su vez que las partes deberán indicar por cuenta de quien correrán los gastos que ha generado hasta la fecha, la inmovilización o secuestro del vehículo.

NOTIFÍQUESE

KIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

XY



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00779 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Daniela Isaza Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1301

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de 12F Finanzas S.A.S. en contra de Daniela Isaza Restrepo, por las siguientes sumas:

- \$1.050.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 26041214, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 17 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

**CUARTO:** La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE  
  
XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00780 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Isabel Cristina Muñoz Atehortua
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1303

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de 12F Finanzas S.A.S. en contra de Isabel Cristina Muñoz Atehortua, por las siguientes sumas:

- \$1.420.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 27265140, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **01 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

**CUARTO:** La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE  
  
XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1305
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00781 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Cesar Leyder Diez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

Deberá indicarse en forma puntual, el lugar (dirección) de domicilio del demandado, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso.

Lo anterior, toda vez que se indica en la demanda que la competencia se determina por el lugar de domicilio del ejecutado, según lo consagra el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de ello, no puede perderse de vista que la competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el domicilio del demandado – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00783 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	María Beatriz González González
DEMANDADO	Diana Sofía Arbeláez Correa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta a partir de la cual solicita se reconozcan los interés moratorios causados sobre la sumas de dinero cuyo pago se persigue en este asunto.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00784 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancoomeva S.A.
DEMANDADO	Carlos Arturo Montoya Díaz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1308

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancoomeva S.A.** en contra de **Carlos Arturo Montoya Díaz**, por las siguientes sumas:

- \$28.072.240,00 como capital representado en el Pagaré N° 0302-912417-00, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 25 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada Elizabeth Giraldo Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.891.449 y tarjeta profesional No. 63.212 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00785 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.S.
DEMANDADO	María Paulina Arango Ramos
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1309

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Renting Colombia S.A.S.** en contra de **María Paulina Arango Ramos**, por las siguientes sumas:

- **\$10.738.201,00** como capital representado en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, disminuida en mil (1000) puntos básicos, contados a partir del **17 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** quien actúa a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** portador de T.P. 241.426 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
  
Xiomara YEPEZ CORREA  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00786 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO	Yaneth Rocío Hincapié Giraldo
DECISIÓN	Inadmite demanda

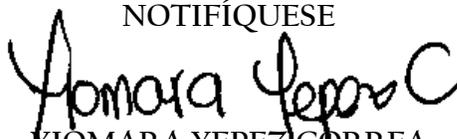
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

Deberá indicarse en forma puntual, el lugar (dirección) de domicilio del demandado, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso.

Lo anterior, toda vez que se indica en la demanda que la competencia se determina por el lugar de domicilio del ejecutado, según lo consagra el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de ello, no puede perderse de vista que la competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el domicilio del demandado – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.

NOTIFÍQUESE

  
KIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1306
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00787-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Alexander Jiménez Montoya Jonny Gómez Gallego Diana Piedad Echeverri Graciano
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez, en contra de Alexander Jiménez Montoya, Jonny Gómez Gallego y Diana Piedad Echeverri Graciano.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$1.812.440,00

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

  
Xiomara YEPEZ CORREA  
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00792 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Álvaro de Jesús Cano Botero
DEMANDADO	Paulo Cesar Herrera Zapata y Marta Nury Zapata
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., deberá allegarse el título valor base de la ejecución, toda vez que se omitió adjuntarlo a la demanda.
2. En atención a que la parte demandante determina la competencia territorial en el presente asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación (Ar, 28 numeral 3), deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto, aportando prueba de ello. Se advierte que de no contar con prueba del lugar de cumplimiento de la obligación, el mismo corresponderá al domicilio del creador del título (Art. 621 C.Co)
3. Deberá indicarse la dirección de notificaciones electrónicas del apoderado judicial de la parte demandante, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00793 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Lina María Vélez Gutiérrez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1310

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Lina María Vélez Gutiérrez**, por las siguientes sumas:

- \$12.520.652,00 como capital representado en el pagaré N° 2720092082, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$7.546.589,00 como capital representado en el pagaré N° 2720092363, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado John Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
*Xiomara Yepez Correa*

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez



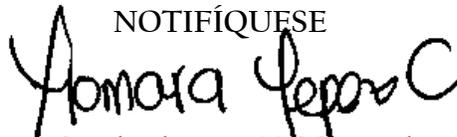
RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00795 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Itaú Colombia S.A.
DEMANDADO	Gloria Janett Rojas Vargas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numerales 1 y 2 del C.G.P., deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Creditex S.A.S. a quien se otorgó poder para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
  
XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00796-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Suramericana de Arrendamientos
DEMANDADO (S)	Juan David Gómez Sánchez
DECISIÓN	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1319

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y 6 de la ley 2213 de 2022 se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

Indicar y demostrar la consecución de la dirección del correo electrónico del demandado, a la cual le envió copia de la demanda y anexos. Si bien es cierto, en el cuerpo de la demanda indica que dicho dato fue obtenido del contrato de arrendamiento, una vez se revisó el citado documento, no pudo verificarse dicha aseveración.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00797-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Alexandra Ordoñez Acosta Lucy Stella Acosta Bonilla
DECISIÓN	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1320

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

El documento para probar el pago de la caución a título de indemnización de que trata el literal d, numeral 8, artículo 22 de la Ley 820/03, es absolutamente ilegible. En consecuencia, deberá presentar dicho documento, en condiciones óptimas para su lectura e interpretación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00798 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Unidos Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	José Alejandro Peñalosa Flores y otros
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numerales 1 y 2 del C.G.P., deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Soluciones Inmobiliarias Prointegral S.A.S., en el cual se constate la calidad de la persona que certificó la cesión del contrato.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1960 y 1961 del Código Civil, en concordancia con el artículo 90 numeral 2, del C.G.P., deberá allegarse constancia de la notificación efectuada a los demandados sobre la cesión del contrato de arrendamiento. Lo anterior, debido a que únicamente fue allegada la constancia de la comunicación, mas no su debida remisión y notificación a los demandados.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01311
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00799 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Arboleda de Cumbres P.H.
DEMANDADO	Laura María Quintero Burgos
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Arboleda de Cumbres P.H.** en contra de **Laura María Quintero Burgos**, por las siguientes sumas de dinero:

- 211.692,00, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día 1° de enero de 2022, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- \$5.394.888,00 por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$449.574 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al periodo de causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- \$3.650.535,00 por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$521.505 cada una, correspondientes a los meses de enero a julio de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al periodo de causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- 
- \$211.692,00 por concepto de 3 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$70.564 cada una, correspondientes a los meses de mayo a julio de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al periodo de causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

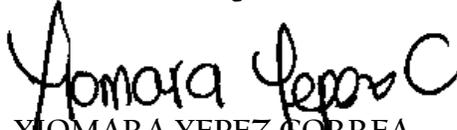
SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las demás cuotas de administración que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00800 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Yuleidy Suaza Ramírez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1312

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Yuleidy Suaza Ramírez**, por las siguientes sumas:

- **\$29.506.954,90** como capital representado en Pagaré suscrito el 13 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **3 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$292.118,85** por concepto de intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre **11 de abril de 2023** y el **2 de agosto de 2023**.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C. S. de la J., para que represente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
  
XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00802 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cobrando S.A.S.
DEMANDADO	Martha Lucia Ruiz Murillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

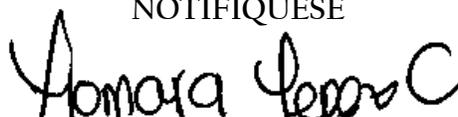
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer de forma clara el componente territorial que juzga determinante en el presente asunto, toda vez que, en el acápite de competencia se señala de forma indistinta, el domicilio de la ejecutada (Art. 28 numeral 1) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 numeral 3).

Así, se advierte que en el título valor allegado como base de recaudo, no se consignó pacto expreso en relación al lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, de acudir a ese fuero se tendrá como tal el lugar de domicilio del creador del título en los términos del artículo 621 del Código de Comercio. Para tal efecto, deberá acreditarse el domicilio de Davivienda S.A. sociedad que actuó como creadora del pagaré base de recaudo.

Finalmente, de atribuirse la competencia territorial en consideración al domicilio de la demandada, deberá indicarse, de ser posible, el nombre del barrio en que se domicilia la demandada.

NOTIFÍQUESE

  
Xiomara Yepez Correa

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00803-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Ángela María Uribe Barrientos
DEMANDADO (S)	Doralba Bustamante Foronda
DECISIÓN	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1323

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y 6 de la ley 2213 de 2022, y el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 1, deberá allegarse prueba documental de la EXISTENCIA del contrato de arrendamiento.

Al respecto, debe advertirse que el acta N° 094 del 28 de marzo de 2023, no constituye prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ni prueba testimonial siquiera sumaria o confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocésal.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00804 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Luis Santiago Noreña Toro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1316

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de 12F Finanzas S.A.S. en contra de Luis Santiago Noreña Toro, por las siguientes sumas:

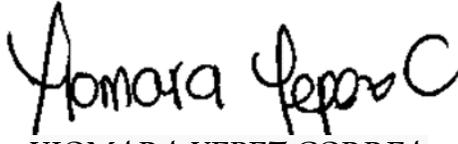
- **\$800.000** como capital representado en el Pagaré N° **22347729**, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **22 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Xiomara Yepez Correa'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00805 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	I2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Brayan Rafael Maldonado Acosta
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1315

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de I2F Finanzas S.A.S. en contra de **Brayan Rafael Maldonado Acosta**, por las siguientes sumas:

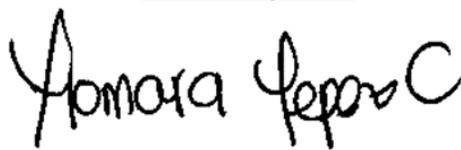
- **\$1.200.000** oo como capital representado en el Pagaré N° **26846669**, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **16 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Xiomara Yepez Correa'. The signature is fluid and cursive, with the last name 'Correa' ending in a large, stylized 'C'.

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00806 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Jeny Lorena Cárdenas Cañas
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1317

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de 12F Finanzas S.A.S. en contra de Jeny Lorena Cárdenas Cañas, por las siguientes sumas:

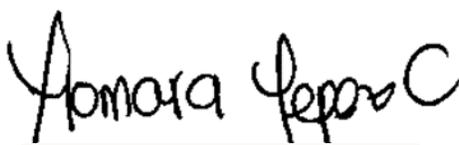
- **\$1.200.000** como capital representado en el Pagaré N° 19830240, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **03 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Xiomara Yepez Correa'. The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a large 'C'.

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01318
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00808 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
DEMANDADO	Gases Industriales de Colombia S.A.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Gases Industriales de Colombia S.A.**, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5<sup>1</sup> del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación del servicio o por el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante; último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, del estudio de la demanda, se encuentra que la parte demandante determina la competencia territorial en razón del domicilio del demandado **Gases industriales de Colombia S.A.S**, el cual corresponde a la Calle 26 Sur No. 48- 41, perteneciente al **Barrio Las Vegas** del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

De esta manera, se tiene que actualmente para *el barrio Las Vegas* no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

<sup>1</sup> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Gases Industriales de Colombia S.A. por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00809 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Luz Alejandra Llanos Gutiérrez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1321

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Mónica Andrea Escudero Pino** en contra de **Luz Alejandra Llanos Gutiérrez**, por las siguientes sumas:

- \$2.200.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 2022-051, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 5 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

**CUARTO.** La parte demandante actúa en causa propia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE  
  
XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00810 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Carlos Mario Álvarez Deossa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1322

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Mónica Andrea Escudero Pino en contra de Carlos Mario Álvarez Deossa, por las siguientes sumas:

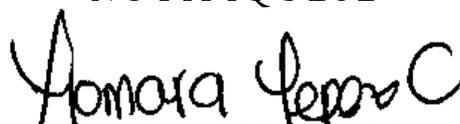
- \$2.700.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 2022-055, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO. La parte demandante actúa en causa propia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
KIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00812 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Nazarith Briceño Santana y otro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso, deberá explicarse la razón por la cual se indica que la parte demandada incurrió en mora en el pago del canón de arrendamiento el día 25 de noviembre de 2022. Ello, debido a que según se desprende del contrato de arrendamiento, el pago del canón fue pactado para realizarse dentro de los 3 primeros días de cada periodo mensual, los cuales inician el día 1 y finalizan el día 30 de cada mes; por lo que la mora de la demandada se configuraba necesariamente, el día 4 de cada periodo mensual.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, deberá allegarse copia de la póliza de seguro celebrado entre la demandante y Arrendamientos Aburra Sur S.A.S., o su renovación, donde se evidencie su vigencia para la fecha en que se efectuó el pago cuya subrogación busca hacerse efectiva en este proceso.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 y 85 del C.G.P., deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de Arrendamientos Aburra Sur S.A.S., donde se evidencie la calidad en que actúa la persona que expide el certificado de pago.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00813 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Carolina Gómez Velasco
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1328

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de Carolina Gómez Velasco, por las siguientes sumas:

- \$13.439.256,00 como capital representado en el Pagaré N° 5235773007145137, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Macías Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.756.588 y tarjeta profesional No. 118.827 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00814 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Sofí Lorena Vega Ortiz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1332

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Sofí Lorena Vega Ortiz, por las siguientes sumas:

- \$31.336.759,72 como capital representado en Pagaré suscrito el 19 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 3 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$222.465,00 por concepto de intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2023 y el 28 de agosto de 2023.
- \$1.589.045,69 por concepto de intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2023 al 2 de septiembre de 2023.
- \$1.391.113,78 causados en el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2023 al 2 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
  
XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00817 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Marisol Duque Osorio
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1331

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito** en contra de **Marisol Duque Osorio**, por las siguientes sumas:

**\$4.120.723,00** como capital representado en el Pagaré N° 184532, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **2 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a **Juan Camilo Saldarriaga Cano** en su calidad de endosatario en procuración identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.046** y tarjeta profesional No. **157.745** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE  
  
XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1346
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00818 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proteger S.A.S.
DEMANDADO	Rubén Darío Rave y Fabiola Cardona Ospina
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a negar el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Inmobiliaria Proteger S.A.S.** en contra de **Rubén Darío Rave y Fabiola Cardona Ospina**, por las razones que pasan a exponerse.

### 1. ANTECEDENTES

Señala la parte demandante haber celebrado un contrato de arrendamiento con los demandados respecto de un bien inmueble destinado a vivienda urbana, en razón del cual los demandados se obligaron a pagar la suma de \$1.200.000 mensual por concepto de canon de arrendamiento. El contrato fue celebrado por el término de 12 meses contados a partir del 4 de febrero de 2023.

Afirma la demandante, que los demandados incumplieron su obligación de pagar el cánón de arrendamiento, por lo que se pactó en acuerdo conciliatorio, la entrega del inmueble para el día 2 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por la suma de \$6.000.000,00 correspondientes a los cánones de arrendamiento que se hubieren causado hasta la fecha pactada para la terminación del contrato de arrendamiento si no hubiere mediado culpa de los demandados que ocasionó la terminación anticipada del contrato, esto, según establece el artículo 2003 del Código Civil. Persigue además, con base en el mismo supuesto, el pago de la suma de \$3.600.000,00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato.

### 2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

*deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

*“Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

*Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

*Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).*

En torno a la procedencia del cobro de la cláusula penal a través del proceso ejecutivo, no existe una posición pacífica en la doctrina o Jurisprudencia, de allí, que para algunos será improcedente por la necesidad de la declaratoria de incumplimiento a través de un proceso declarativo; mientras que para otros, será procedente siempre que se aporte el título complejo que preste mérito para el cobro de la sanción, conformado por el contrato en que se estableció dicha cláusula y todos los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones en cabeza del acreedor y el correlativo incumplimiento del deudor.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño, advirtió:

*“Contrario al juzgado de primera instancia, en el tema de la ejecución de la cláusula penal, este Despacho es de la posición que no siempre es necesario de forma indefectible acudir al proceso declarativo y que puede ser viable ejecutar una cláusula penal, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada; además, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, que la demanda se acompañe con un título ejecutivo complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, título complejo conformado necesariamente por el contrato que contiene la cláusula penal y por los demás documentos pertinentes, según cada caso, con los*



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

que se acredite el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante, así como las características de claridad, expresividad y exigibilidad que todo título ejecutivo debe cumplir.

El anterior planteamiento recoge la posición a la cual se adhiere este Despacho, en el sentido de considerar que será procedente librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal siempre que se aporte el título ejecutivo complejo en el además de constar la cláusula pactada; se aporten los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante y el correspondiente incumplimiento del demandado.

La cláusula penal ha sido definida en el artículo 1592 del Código Civil como “*aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*” En este caso, al tratarse de un contrato de arrendamiento, la obligación principal que dimana del mismo, en el caso de los arrendatarios, corresponde al pago oportuno de los cánones de arrendamiento como contraprestación por el uso y goce del bien, y por lo tanto, de acuerdo con la disposición normativa antes citada, la pena pactada se encuentra orientada a asegurar el cumplimiento de esta obligación; sin embargo, en este caso, el fundamento fáctico que soporta la pretensión relacionada con el pago de dicha cláusula, se relaciona con la entrega anticipada del inmueble por parte de los arrendatarios, caso en el cual, no resulta viable librar mandamiento ejecutivo con fundamento en dicha cláusula.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptará que la entrega anticipada del inmueble tiene como causa el incumplimiento de la obligación principal, lo cierto es que no fue debidamente conformado el título ejecutivo complejo, pues no existen pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante y el correspondiente incumplimiento del demandado; sin que pueda predicarse que el acta de conciliación que relata los hechos afirmados por la parte demandante constituya prueba suficiente del incumplimiento.

Finalmente, acorde a las consideraciones expuestas con anterioridad, resulta claro que solo podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa, y exigible en cabeza del deudor; de allí que, la norma consagrada en el artículo 2003 del Código Civil, está encaminada a regular la relación contractual de arrendamiento; y de ninguna manera podría considerarse que *per se* presta merito ejecutivo para hacer exigible la sanción que allí se impone.

Para tales efectos, sin lugar a dudas, deberá agotarse el trámite del proceso declaratorio que haga al demandante acreedor de tal sanción, previa calificación del incumplimiento de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO,**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Inmobiliaria Proteger S.A.S. en contra de Rubén Darío Rave y Fabiola Cardona Ospina.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU